



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00558- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 21 enero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. En las pretensiones indica que los intereses moratorios se cobren a la tasa mensual máxima legal vigente, pero para el caso de la referencia estos se cobran conforme el art 1.617 del Código Civil, por lo que deberá adecuar el acápite de pretensiones de manera unificada y enumerada.
2. Las pretensiones respecto a los intereses de mora no están acorde a lo contenido en el decreto 579 del 15 de abril de 2020, por lo que, la parte deberá adecuar la misma con la normatividad aplicada con ocasión a las medidas tomadas por el Gobierno nacional por la pandemia del covid-19.
3. El periodo indicado en la demanda del cual realiza el cobro de la factura expedida por la EDEQ no guarda relación con la misma.
4. Se tiene que la ejecutante pretende el cobro de servicios públicos en la presente demanda pero la misma no se encuentra bajo lo contemplado el art 14 de la ley 820 de 2003.
5. Se tiene que los hechos y pretensiones deben ir debidamente clasificados y enumerados conforme lo contempla el art 82 del CGP, situación que no ocurre con el hecho segundo.
6. El nombre del demandado indicado en la demanda no guarda relación con el indicado en el contrato de arrendamiento.

7. Se tiene que el hecho sexto, séptimo y octavo pretende el cobro de intereses moratorios sobre la cancelación de los recibos de servicios públicos, por lo que, se requiere a la parte ejecutante para que aclare dicha pretensión dado que el título base de recaudo es el contrato de arrendamiento el cual la finalidad de la ejecución del mismo es obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y no las facturas de servicios públicos, así las cosas, la parte ejecutante deberá indicar al juzgado el fundamento legal por medio del cual solicita el reconcomiendo de interés moratorio dado que la misma no se encuentra estipulado en el art 14 de la ley 820 de 2003

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Carlos Arturo Suarez Callejas con cc 18.390.862, contra Eiber Augusto Betancur Sánchez con cc 1.096.644.844 y Carlos Alberto Aranda Cobo con cc 16.349.944 , Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Miriam Gonzalez Medina con cc 41.914.655 y T.P. 169.909 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.
/Egh

Se notifica por estado el 22 enero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0d9833aba2e0372e0058c050991d29697a4b9ab6591f8f42e6f7fe0f9a4500
Documento generado en 21/01/2021 10:23:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>